República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de abril de dos mil veinticuatro

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00545-00

Se rechaza la intervención excluyente interpuesta por Elizabeth Arenas Gaona por cuanto si bien las pretensiones invocadas aterrizan a que se declare la división del inmueble 50C – 1715385 lo cierto es que el objeto de controversia en este tipo de asuntos judiciales involucra únicamente el derecho de los comuneros a no permanecer en la indivisión conforme lo previsto en el artículo 1374 del Código Civil, calidad con la cual no goza la aquí interviniente y, con todo, por su naturaleza no es posible ventilar una pretensión declarativa diferente a la de poner fin a la comunidad.

Revisada la intervención, se reclama interés jurídico sobre la especie aquí debatida por razón al adelantamiento de un proceso judicial de declaración de unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial que mantuvo con Yamid Leonardo Rodríguez y el cual se tramita en el Juzgado Quinto de Familia bajo el radicado 2023-00507-00, por tanto, si bien la especie es común en ambos pleitos, lo cierto es que el derecho debatido en uno u otro escenario gira en torno a derechos sustanciales y jurídicos distintos, por tanto, si bien perfila las pretensiones a obtener la división su fundamento se soporta en pretender integrarlo a una comunidad de bienes del cual es objeto la causa judicial que alude. Amén, ese supuesto mejor derecho, solo se plantea directamente a Yamid Leonardo Rodríguez que no a la demandada María Liliana Arenas Gaona.

Tanto más cuando, teniendo en cuenta que el objeto de la intervención es meramente patrimonial desde la óptica de la conformación de la sociedad patrimonial de hecho, su intervención no tiene cabida en esta clase de asuntos, por tratarse de un proceso especial que solo está facultado incoar el comunero y/o condueño, por tanto, su interés no podría solventarse en sentencia, por ende, no se cumple con lo reglado en el artículo 63 del Código General.

Además, teniendo en cuenta el adelantamiento de la otra causa judicial el fin último pretendido con la intervención sería la obtención de la suspensión de este proceso, figura jurídica distinta a la intervención excluyente.

Por último, como quiera que no se está aceptado la intervención de Elizabeth por sustracción de materia no se hace pronunciamiento frente al poder y renuncia presentado por la abogada Maira Alejandra Baracaldo.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez
(2)

J.R.